Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de febrero de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en las presentes actuaciones por la vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

ENRIQUE S PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: **Dres. Carlos Diego Córdoba y Julio César Córdoba, en calidad de gestores del actor Gustavo Antonio Lapenta.**

Suprema Corte:

– I –

A fs. 3/10, los abogados Carlos Diego Córdoba y Julio César Córdoba, en su calidad de gestores —en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— del Sr. Gustavo Antonio L , quien posee su domicilio en la ciudad de Córdoba (provincia homónima), promovieron demanda interruptiva de la prescripción contra la Provincia del Chaco, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que sufrió a raíz de las irregularidades en que habrían incurrido las autoridades policiales de la provincia demandada, que derivaron en una orden de detención que libró en su contra el Juzgado Federal de Sáenz Peña (Provincia del Chaco), imputándole la presunta comisión de los delitos previstos por los arts. 145 bis y 145 ter del Código Penal (incorporados por la ley 26.364).

Manifiestan que fue procesado y permaneció detenido con prisión preventiva durante casi un año, y que posteriormente fue sobreseído con la mención de que la causa no afectaba el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Expresan que esa situación le generó un deterioro de su salud, pérdida de trabajo y dificultad para reinsertarse en el mercado laboral.

Fundan su derecho en los arts. 1090, 1109 y concordantes del Código Civil.

A fs. 11, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

– II –

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

Asimismo, tiene dicho V.E. que para dilucidar la competencia resulta imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite,* según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la parte actora reclama un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los agentes de la policía provincial, y atribuye responsabilidad extracontractual a la provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Al respecto, es dable resaltar que a partir de la sentencia dictada *in re* B. 2303, XL, Originario *"Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios"*, publicada en Fallos: 329:759, V.E. otorgó un nuevo contorno al concepto de "causa civil" que deriva del art. 116 de la Constitución Nacional al que

expresamente se refiere el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, coincidiendo así con nuestro criterio sostenido desde hace más de quince años (v. causa *"Durán"* publicada en Fallos: 329:1847).

De acuerdo con lo allí expresado, se excluye de tal naturaleza a estos casos de presunta "*falta de servicio*" por entender que es una materia propia del derecho público provincial y su regulación corresponde al derecho administrativo. Por ende, tales causas son del resorte exclusivo de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen, de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (v. causas "*Barreto*" *ut supra* indicada, "Contreras", Fallos: 329:1311, "Aguirrezarobe", Fallos: 329:1836 y G. 1027. XLI, Originario "González Rubio, Julio Enrique c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de mayo de 2006).

En consecuencia, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

No obsta a lo expuesto la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías

provinciales (v. doctrina de Fallos: 326:3481).

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 23 de marzo de 2012.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación